



*"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N°0051-2026-GM-MDCG**

Castillo Grande, 17 de marzo del 2026.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLO GRANDE, que suscribe:

**VISTO:**

El Expediente administrativo N°6497, de fecha 16 de marzo de 2026, el Sr. FORTUNATO MARCOS TRUJILLO ROJAS, presenta un escrito de SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, el Expediente administrativo N°5863, de fecha 29 de enero de 2026; el Sr. FORTUNATO MARCOS TRUJILLO ROJAS, solicitó la nulidad del acto administrativo consistente en la Licencia de Funcionamiento N°010-2024, y la **OPINIÓN LEGAL N°054-2026-OAJ-MDCG**, y demás actuados que acompañan, y;

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N°28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

**Que**, los Gobiernos Locales, están sujetos a las Leyes y Disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público;

**Que**, Debemos señalar que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, aplicable a la fecha de la emisión del acto administrativo cuestionado, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el artículo 10.- Causales de nulidad. - Son vicios del acto administrativo, que causan su





nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma, (Texto según el artículo 10 de la Ley N°27444);

**Que**, por su parte el artículo 11 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: articulo 11.- Instancia. competente para declarar la nulidad: 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. (Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272).

**Que**, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los





documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico respectivo de conformidad con el artículo 227 del TUO de la LPAG.

**Que**, la causal que expresa el inciso 3, del artículo 10° de la Ley General de Procedimientos Administrativo N°27444 en la que se establece que: “Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición”;

**Que**, mediante el expediente administrativo N°6497, de fecha 16 de marzo del 2026, el Sr. FORTUNATO MARCOS TRUJILLO ROJAS, sumilla de silencio administrativo negativo,

En razón de lo expuesto se debe señalar que: de conformidad con la ley del procedimiento administrativo general Ley N°27444, la nulidad de actos administrativos:

- Constituye una potestad de revisión de la administración pública.
- Tiene carácter excepcional y restrictivo.
- Requiere evaluación expresa, motivada y fundada.

En ese sentido, no configura un procedimiento de aprobación automática ni de reconocimiento de derechos, sino una facultad sujeta a análisis técnico – jurídico.

**Que**, la **IMPROCEDENCIA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**: procede cuando el administrado solicita el reconocimiento de un derecho, y la administración no emite pronunciamiento en plazo legal, sin embargo, el administrado no solicita un derecho propio, solicita la anulación de un acto administrativo ya emitido.





Que, mediante escrito de fecha 29 de enero de 2026, el Sr. FORTUNATO MARCOS TRUJILLO ROJAS, solicitó la nulidad del acto administrativo consistente en la Licencia de Funcionamiento N°010-2024, correspondiente al Expediente Administrativo N°5863;

Que, con fecha 16 de febrero del 2026, el Sr. FORTUNATO MARCOS TRUJILLO ROJAS, presento un nuevo escrito SOLICITANDO LA INCORPORACION DE DOCUMENTACION al expediente N°5863, así como la adopción de acciones adicionales respecto a la licencia de funcionamiento N°010-2024, lo cual implica la continuación e impulso del procedimiento administrativo;

En consecuencia: esto implica la apertura del análisis administrativo, toda vez que existe la necesidad de evaluación integral del expediente expedido para resolver por tal razón el plazo administrativo no puede considerarse válidamente vencido, por lo tanto, no se configurado el vencimiento de plazo alguno susceptible de generar silencio administrativo.

Que, el PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL Y DEBIDO PROCEDIMIENTO, la administración tiene el deber de evaluar íntegramente los actuados y verificar la legalidad del acto cuestionado, que en consecuencia, resulta necesario emitir un pronunciamiento expreso, descartando cualquier ficción administrativa;

Que, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, el eventual vencimiento del plazo para resolver y la configuración del silencio administrativo negativo no eximen a la Administración de su deber de emitir pronunciamiento expreso, en observancia de los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material.

Que, en tal sentido, el acto resolutivo debe expresar respecto del primer pedido que se encuentra plenamente habilitado y resulta válido, no





afectándose competencia ni configurándose causal de nulidad por razón del tiempo;

**Que**, se debe señalar que: De conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, la nulidad de actos administrativos: Constituye una potestad de revisión de la Administración Pública, Tiene carácter excepcional y restrictivo, Requiere evaluación expresa, motivada y fundada. En ese sentido, no configura un procedimiento de aprobación automática ni de reconocimiento de derechos, sino una facultad **sujeta a análisis técnico-jurídico**.

**Que**, al respecto, corresponde precisar que dicho escrito contiene pretensiones adicionales y diferenciadas respecto del pedido inicial, por lo que su evaluación se realiza de manera independiente, conforme al principio de impulso de oficio y ordenación del procedimiento previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444;

**Que**, "La solicitud de nulidad de acto administrativo no se encuentra sujeta al régimen de silencio administrativo, en tanto no constituye una pretensión de reconocimiento de derechos ni un procedimiento de aprobación automática, sino el ejercicio de la potestad de autotutela administrativa destinada al control de legalidad de los actos emitidos por la propia entidad.

En tal sentido, conforme a la Ley N°27444, así como a la doctrina administrativa y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, la declaración de nulidad requiere necesariamente un pronunciamiento expreso, motivado y fundado, no siendo jurídicamente posible su configuración mediante ficción legal por inacción administrativa.

Admitir lo contrario implicaría desnaturalizar el régimen de invalidez de los actos administrativos, vulnerando los principios de legalidad, debido procedimiento y seguridad jurídica."





Que, con fecha 17 de marzo del 2026, mediante OPINIÓN LEGAL N°054-2026-OAJ-MDCG, en su conclusión OPINA: PRIMERO: Es IMPROCEDENTE la solicitud de SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO conforme a la LEY N°27444. SEGUNDO: SENALAR que no se ha configurado denegatoria ficta, toda vez que la naturaleza del procedimiento no lo permite y que el administrado continuó impulsando el expediente.

Estando en los fundamentos facticos y legales antes indicados y las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972 y la RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°002-2026-MDCG/A, delega al Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Castillo Grande las facultades para emitir y suscribir actos administrativos y de administración en el ítem 1.6 "Resolver Instancia Administrativa Los Asuntos de Su Competencia de Acuerdo con el Texto Único de Procedimiento Administrativo de la Municipalidad (numeral 33 del artículo 20 de la Ley N°27972 – el cual señala *Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad*);

SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.** – **ACUMULAR**, los procedimientos administrativos iniciados por don FORTUNATO MARCOS TRUJILLO ROJAS, mediante Expediente Administrativo N°5863 de fecha 29 de enero de 2026. así como de Expediente Administrativo N°5863 de 16 de febrero de 2026, respectivamente, en concordancia con lo establecido en el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N 27444 aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.**- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la aplicación de **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**, solicitado por don FORTUNATO MARCOS





TRUJILLO ROJAS por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.- MANTENER SUBSISTENTE** en todos sus extremos la LICENCIA MUNICIPAL N°010-2024 (...)

**ARTÍCULO 4°.- PONER DE CONOCIMIENTO**, la presente resolución al Señor FORTUNATO MARCOS TRUJILLO ROJAS, a la Gerencia de Desarrollo Económico, Gestión Ambiental y Proyectos de la Municipalidad Distrital de Castillo Grande y demás áreas competentes el fiel cumplimiento de la presente.

**ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR**, a la Oficina Informática y Sistemas su publicación en el portal Institucional <http://www.municastillogrande.gob.pe>.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE Y PUBLÍQUESE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
CASTILLO GRANDE  
H.º Roy Dennis Gonzales Cotoero  
GERENTE MUNICIPAL

C.C.  
Gerencia Municipal  
Gerencia de Desarrollo Económico, Gestión Ambiental y Proyectos  
Oficina de Asesoría Jurídica  
Oficina de Informática y Sistemas



**CASTILLO GRANDE**  
(Tan grande como su gente)

www.municastillogrande.gob.pe  
Jr. Tingo María N°280 - Castillo Grande  
RUC: 20601134170